



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expediente: TEECH/JDC/094/2021.

Actor: DATO PERSONAL PROTEGIDO¹.

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Angelica Karina
Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
María Trinidad López Toalá.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; veinte de marzo de dos mil veintiuno.- -----

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano número
TEECH/JDC/094/2021, promovido por [REDACTED]²,
en su calidad de ciudadano y aspirante a candidato a la Presidencia
Municipal del Ayuntamiento de Tenejapa, Chiapas; en contra de la
respuesta contenida en el acuerdo IEPC/CG-A/091/2021, emitido
por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación
Ciudadana³, el doce de marzo de dos mil veintiuno.

¹ El accionante no autorizó la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracción VIII, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en la versión pública se testará como: **DATO PERSONAL PROTEGIDO**

² En adelante, el actor, el accionante, el impugnante.

³ En adelante Consejo General del IEPC, autoridad responsable, la responsable; y al referirse al Organismo Público Local Electoral, se citará como IEPC

R e s u l t a n d o:

I.- Antecedentes.

De lo narrado en el escrito de demanda e informe circunstanciado, así como de las constancias que integran los autos, se advierte lo siguiente (Todas las fechas corresponden al año **dos mil veintiuno**):

a) inicio de proceso electoral. El diez de enero, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2021 en el Estado, para la renovación de los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento⁴.

b) Consulta. El ocho de marzo, el actor realizó al Consejo General del IEPC, una consulta relacionada con la exigencia del requisito de elegibilidad previsto en el artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁵.

c) Respuesta a la Consulta. El doce de marzo, mediante acuerdo número IEPC/CG-A/091/2021, el Consejo General del IEPC, emitió la respuesta a la consulta planteada por el actor; respuesta que fue hecha de su conocimiento el dieciséis de marzo.

II. Juicio Ciudadano. El dieciséis de marzo, [REDACTED], promovió ante este Tribunal, Juicio para la Protección de los

⁴ Acorde con el calendario electoral aprobado por el propio Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, visible en el link: <https://www.iepc-chiapas.org.mx/component/search/?searchword=calendario%20pelo%202021&searchphrase=a%20II&Itemid=101>

⁵ En adelante Código de Elecciones, Código Comicial Local, o Código Electoral Local.



Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la respuesta dada a su consulta, mediante acuerdo número IEPC/CG-A/091/2021.

a) Recepción de la demanda, y turno. El mismo dieciséis de marzo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal: **a1)** Tuvo por recibida la demanda y sus anexos; **a2)** Ordenó formar y registrar el expediente con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/094/2021**; **a3)** Requirió a la autoridad responsable para que rindiera el informe circunstanciado y remitiera las constancias que considerara pertinentes para la resolución del presente juicio; y **a4)** Instruyó remitir el expediente a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien por razón de turno en orden alfabético le correspondió la instrucción y ponencia del mismo.

b) Radicación. El diecisiete de marzo, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **b1)** Radicó en su Ponencia el expediente con la misma clave de registro; **b2)** Tuvo por autorizada la cuenta de correo electrónico señalada por el actor para oír y recibir notificaciones y por no consentida la publicación de sus datos personales; y **b3)** Se reservó admitir el medio de impugnación hasta contar con el informe circunstanciado y las constancias pertinentes para la resolución del medio de impugnación.

c) Escrito del actor. El dieciocho de marzo, la Magistrada Instructora y Ponente tuvo por recibido el escrito presentado por el actor el diecisiete de marzo, por el que exhibió copia simple de constancia de servicio con número de folio 5283.

d) Recepción de informe, admisión y pruebas. Mediante auto de dieciocho de marzo, la Magistrada Instructora: **d1)** Tuvo

por recibido el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y las constancias relacionadas al trámite del medio de impugnación; **d2)** Admitió el medio de impugnación promovido; y **d3)** Admitió y desahogó las pruebas aportadas por las partes;

e) Cierre de instrucción. El diecinueve de marzo, la Magistrada Instructora y Ponente declaró cerrada la instrucción e instruyó turnar los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y

Consideraciones:

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1, 102 numerales 1, 2, 3, 6 y 7, fracción II; 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 69, numeral 1, fracción I, 70, numeral 1, fracción V, 71 y 72, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁶; así como 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por un ciudadano en contra de la respuesta contenida en el acuerdo número IEPC/CG-A/091/2021, de doce de marzo del presente año, emitida por el Consejo General del IEPC, el cual a su

⁶ En adelante Ley de Medios, Ley de Medios de Impugnación, Ley de Medios de Impugnación Local.



decir, violenta sus derechos político electorales en su vertiente de derecho a ser votado para un cargo de elección popular.

Segunda. Sesiones plenarias con el uso de plataformas electrónicas. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En tal sentido, este Tribunal en Pleno, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales; y **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante Sesión Privada, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los "Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19, durante el Proceso Electoral 2021⁷", en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo

⁷ Visible en la siguiente ruta electrónica:
http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf

para la recepción y sustanciación de expedientes, revisión de los proyectos, así como la discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, y continuación de la pandemia ocasionada por el brote del virus SARS-Co-V2 (COVID-19); posteriormente, mediante acuerdo de catorce de enero⁸ se aprobaron las modificaciones a los citados Lineamientos; por tanto, el presente asunto es susceptible de ser resuelto a través de los Lineamientos de referencia.

Tercera. Causales de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, en principio se analiza si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

Al respecto, la autoridad responsable no hace valer ninguna causal de improcedencia, y este Tribunal no advierte la actualización de alguna que amerite el desechamiento o sobreseimiento del asunto, por lo que se procede al análisis de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

Cuarta. Requisitos de Procedibilidad⁹.

a).- Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre del

⁸ Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados_electronicos/acuerdo_140121.pdf

⁹ Mismos que se encuentran descritos en los artículos 11, 12, 17, 35 y 36, de la Ley de Medios de Impugnación Local.



actor y su firma autógrafa; domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y la autoridad responsable; los hechos, los conceptos de agravio, así como los preceptos que el accionante aduce le fueron vulnerados.

b).- Oportunidad. Este Tribunal Electoral estima que el presente medio de impugnación, fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días¹⁰ contados a partir del momento en que el actor fue notificado del acto reclamado.

Lo anterior, en virtud de que el acto impugnado fue emitido el doce de marzo de dos mil veintiuno y notificado al accionante el dieciséis del mes y año citados; por lo que, si el medio de impugnación fue presentado el dieciséis de marzo de la presente anualidad, resulta evidente que fue presentado de forma oportuna.

c).- Legitimación. El Juicio Ciudadano fue presentado por [REDACTED], por su propio derecho, en su calidad de ciudadano, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.¹¹

d).- Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el Juicio Ciudadano en que se actúa, dado que promueve por su propio derecho y como ciudadano mexicano, quien siente directamente agraviados sus derechos político electorales y aduce la violación a los mismos, quien además fue quien realizó la consulta, cuya respuesta constituye el acto impugnado.

e).- Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es

¹⁰ Lo anterior, de conformidad al artículo 17, de la Ley de Medios.

¹¹ Con fundamento en los artículos 36, numeral 1, fracción V; 70, numeral 1, fracción I; 71, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación Local.

susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, puesto que con la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el accionante.

f).- Definitividad y firmeza. Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que en contra del acto impugnado no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del Juicio Ciudadano, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, el oficio controvertido.

Quinta. Estudio de fondo.

1.- Pretensión, causa de pedir, precisión de la controversia.

En el asunto que nos ocupa, la **pretensión** del impugnante, consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el acuerdo IEPC/CG-A/091/2021, de doce de marzo del presente año, emitido por el Consejo General del IEPC, mediante el cual dio respuesta a la consulta planteada por el actor; y se inaplique en su caso particular lo establecido en el artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas¹², para estar en aptitud de registrarse como candidato para contender al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tenejapa, Chiapas.

El accionante sustenta su **causa de pedir**, en que la respuesta emitida a su consulta, respecto a la interpretación del 10, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones, vulnera lo establecido en

¹² Para posteriores referencias: Código de la materia, Código de Elecciones, Código Comicial Local, Código Electoral Local.



los artículos 1, 17, 35, fracción II, 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por lo que la **controversia** versará en determinar si en el presente asunto, el acto impugnado fue emitido en contra de los mencionados preceptos legales, o si por el contrario, la autoridad responsable actuó conforme a derecho.

2.- Resumen de Agravios.

Toda vez que los argumentos vertidos por el accionante resultan ser muy extensos, atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que tal excepción provoque perjuicio al demandante, ya que la transcripción de los mismos no constituye una obligación legal; con mayor razón que se tiene a la vista el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlo en cualquier momento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación Local, en líneas posteriores se procederá a realizar una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador, la Jurisprudencia 2a./J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830¹³, de

¹³ Visible en la siguiente ruta electrónica:
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanario=0>

rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

En ese orden, los agravios del accionante sustancialmente dicen:

- a)** Que le causa agravio la respuesta otorgada a su consulta, toda vez que el requisito que le es exigible para registrarse para el cargo de Presidente Municipal de Tenejapa, Chiapas, previsto en el artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de la materia, relativo a separarse del cargo que ostenta como docente, con ciento veinte días de anticipación a la jornada electoral, le resulta excesivo, desproporcionado e inconstitucional, al ser violatorio de su derecho al voto pasivo previsto en el artículo 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en el 23, inciso b), de la Convención Americana de Derechos Humanos.

- b)** Que la intención del legislador de prever el requisito citado, es la no vulneración del principio de equidad en la contienda electoral, por lo que asegura que la autoridad responsable, debió advertir que su empleo como docente o profesor, de ninguna manera podría vulnerar dicho principio, ya que por su cargo no influye en forma alguna sobre la voluntad y libre emisión del sufragio del electorado, dada la ausencia de manejo y disposición de recursos públicos; por lo que considera que resulta excesivo imponerle tal requisito de elegibilidad, pues en su empleo, cargo o comisión no ejerce actos de autoridad.



- c)** Que la porción normativa prevista en el artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de la materia, resulta discriminatoria, al establecer que aquellos servidores públicos que pretendan contender a un cargo de elección popular deberán separarse ciento veinte días antes de la jornada electoral, excepto cuando se busque una diputación, para lo cual deberán separarse con noventa días antes de la jornada electoral, lo cual es una diferencia que no resulta razonable.
- d)** Que la autoridad responsable realiza una aplicación de la norma mencionada, lo cual no solicitó en su consulta, sino que pidió realizara un análisis de dicho dispositivo a la luz de los principios constitucionales alegados en la consulta planteada, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones le indicara si se encontraba impedido para participar en el proceso electoral Local 2021; por lo que asegura el acuerdo impugnando se encuentra indebidamente fundado y motivado.
- e)** Que la autoridad responsable parte de una premisa errónea al indicar que todo servidor público que solicite su registro para ser candidato sea a través de un partido político o de manera independiente, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código Electoral Local, lo cual es una restricción desproporcionada a su derecho al voto pasivo, ya que la intención del legislador al prever tal requisito fue de que los servidores públicos no vulneraran el principio de equidad en la contienda electoral.
- f)** Que la norma mencionada vulnera su derecho al voto pasivo, al establecer de manera general que quienes ostentan un empleo, cargo o comisión, ya sea del gobierno federal, estatal o municipal, o en órganos autónomos federales o locales,

deben separarse o renunciar con al menos ciento veinte días antes de la jornada electoral; es decir, impone un requisito de elegibilidad al universo total de servidores públicos, sin tomar en cuenta, que atendiendo a la naturaleza propia de su puesto (profesor), no influye en forma alguna sobre la voluntad y libre emisión del sufragio del electorado, dada la ausencia de manejo y disposición de recursos públicos y de plenitud de dominio, por lo que le resulta excesivo que le impongan tal requisito, al no encontrarse en el supuesto de servidores públicos en ejercicio de autoridad.

3.- Análisis de agravios y decisión.

Por cuestión de método, se procederá al análisis de los agravios en tres grupos que se precisarán en líneas subsecuentes, lo que no causa afectación jurídica al actor, ya que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental, es que todos sean estudiados, ello al tenor de lo establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**¹⁴

3.1. Agravios respecto a indebida fundamentación y motivación.

El actor señala en su escrito de demanda que el acuerdo impugnado le causa agravio por encontrarse indebidamente fundado y motivado, vulnerando con ello su voto pasivo; dicho agravio se califica como **infundado**, como en seguida se indica.

¹⁴ Consultable en versión digital en la siguiente ruta electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx>



De acuerdo con el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁵, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado; entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En este contexto, tenemos que la fundamentación y motivación, puede revestir dos formas distintas, a saber, la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

Se produce la primera, es decir, la falta de fundamentación y motivación, cuando se omiten expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que la autoridad tiene en consideración para emitir el acto,

¹⁵ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.
(...)"

pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Orienta lo anterior, la Tesis I.6o.C. J/52¹⁶, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Enero de 2017, página 2127, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA”**.

Ahora bien, en el caso concreto tenemos que mediante escrito presentado el ocho de marzo de dos mil veintiuno, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, realizó al Consejo General del IEPC una consulta relacionada a que, si en caso de que resultara ganador en la contienda electoral para el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tenejapa, Chiapas, le era exigible el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de la materia.

En atención a la consulta formulada, en el acuerdo IEPC/CG-A/091/2021, en lo que interesa, el Consejo General del IEPC respondió:

¹⁶ Consultable con número de registro digital 173565 en el siguiente link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173565>



"(...)

DE LA RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA.-

Del contenido de la consulta presentada por el ciudadano [REDACTED], se advierte que la misma se refiere al impedimento establecido en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, referente a no tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral; en consecuencia, se satisface el presupuesto legal para que este Consejo General en ámbito de competencia, proceda a realizar la respuesta a la consulta planteada; misma que se realiza en los siguientes términos.

En este orden de ideas y para proceder a rendir la respuesta al planteamiento, es importante precisar el marco normativo del "derecho político ser votado", a partir del marco legal aplicable, por ello, se procede a citar, los preceptos legales que lo contemplan.

Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 35. (...)

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Artículo 22.

(...)

Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Artículo 10.

(...)

De la lectura del artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que cualquier ciudadano tiene el derecho de: "Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, sin embargo, tal precepto constitucional inmediatamente añade, que ese derecho depende de tener "...las calidades que establezcan la ley...", así también, señala "... y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación...".

De igual forma, el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que toda persona que sea ciudadana en el Estado, tienen derecho ser votadas para cualquier cargo de elección popular, agregando en seguida que tal derecho debe ejercerse en los términos que determinen la legislación en la materia.

De forma concreta, y a manera de esclarecer el cuestionamiento planteado por el ciudadano en su escrito de consulta:

(...)

En primer punto, el cuestionamiento se encuentra vinculado de forma directa con los requisitos e impedimentos para poder ser candidatos a cargos de elección popular en el Estado de Chiapas, establecido en el Capítulo Segundo del Código de Elecciones y Participación Ciudadana,

del Estado de Chiapas, en el cual, en su artículo 10, numeral 1, fracción III, se estipula que para ser candidato a un cargo de elección popular, es requisito indispensable:

No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral.

El ciudadano en su escrito manifiesta "tomando en consideración que actualmente ostento el carácter de docente y/o profesor. (...)", derivado de esta afirmación y concatenándolo con el supuesto normativo en mención, en el cual de forma clara expresa que no puede tenerse empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales o en órganos autónomos federales o locales; y en caso de ser así, debe de renunciar o separarse del cargo, en el caso de interés, al menos 120 días antes de la jornada electoral y tomando en cuenta que la jornada electoral se realizará el 06 de junio de 2021; de un conteo aritmético se obtiene que el 06 de febrero de 2021, fue la fecha límite de los ciento veinte días antes de la jornada electoral, para la separación del cargo.

Derivado de ello, el plazo para poder cumplir con el requisito de separación del cargo establecido en el artículo 10, numeral 1, fracción III, del código de Elecciones y Participación Ciudadana, ha fenecido, toda vez que la fecha límite para el cumplimiento del mismo fue el 06 de febrero del 2021.

Respecto al planteamiento relacionado con el desempeño del cargo en caso de resultar ganador; cabe aclarar que de no cumplir con todos y cada uno de los requisitos para la elegibilidad establecidas en la normatividad que rige la materia electoral, este instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, no podrá otorgar en un primer momento el registro correspondiente, y en su oportunidad la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección.

(...)

Por consiguiente, se concluye que es obligatorio para quienes aspiren a un cargo de elección popular, separarse del cargo que ostenta, dentro de la temporalidad que establece la normatividad electoral; dando respuesta así a la consulta formulada por el promoverte.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, y con fundamento en los artículos 1, párrafos primero y segundo, 14, 16, 35, fracción II, 41 párrafo segundo, Base V, apartado A y C, 115, fracción I, párrafo segundo, 116, fracción IV; inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 y 24 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; 7, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), 20, 22, 35, 99 y 100, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numeral 1; 2, numerales 1, 2 y 3; 4, numeral 1 y 2 ; 6,



numeral 1; 7, numeral 1, fracciones I y II; 10, numeral 1, fracción III, 63; 64, numeral 1; 65, numeral 1, fracciones I y II; 66, numeral 1, fracciones de la I a la IV; 67, numerales 1 y 2; 71, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; 6, numeral 1, fracción VIII, del Reglamento Interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, emite el siguiente:
(...)”

Documental pública que obra en copia certificada en autos a fojas de la 249 a la 253, a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación al 40, numeral 1, fracción II, ambos de la Ley de Medios, al no existir prueba en contrario respecto de la veracidad o autenticidad de su contenido; se advierte que la autoridad responsable, sí fundó y motivó correctamente la respuesta a la consulta que formuló el accionante, ya que citó el fundamento legal que consideró resultaba aplicable respecto al motivo que originó dicha consulta, y expuso las razones por las que determinó que, en caso de que el accionante no cumpliera con todos los requisitos de elegibilidad establecidos en la normatividad que rige la materia electoral, ese Instituto Estatal Electoral no podría, en un primero momento, otorgarle el registro correspondiente, y en su oportunidad la Constancia de Mayoría y Validez.

Concluyendo la autoridad responsable que es obligatorio para quienes aspiran a ocupar un cargo de elección popular, separarse del cargo que ostentan, dentro de la temporalidad que establece la normatividad electoral.

De ahí que se insista el agravio del actor resulta **infundado**.

3.2. Agravios en los que el actor señala que la porción normativa que le fue aplicado es discriminatoria.

En otra parte de sus agravios, el actor señala que la responsable al darle respuesta a su consulta, dejó de observar que la porción normativa que le fue aplicada, resulta ser discriminatoria, al establecer que aquellos servidores públicos que pretendan contender a un cargo de elección popular deberán separarse ciento veinte días antes de la jornada electoral, excepto cuando se busque una diputación, para lo cual deberán separarse noventa días antes de la jornada electoral.

Señala el actor que, la diferencia o distinción entre la exigencia de separación de ciento veinte días para algunos funcionarios y noventa días para otros, no resulta razonable y que fue pasado por alto por la responsable.

Dichos motivos de agravios, también se califican como **infundados** en razón de lo siguiente.

El actor parte de una premisa incorrecta, ya que, si bien es cierto, existe una distinción en cuanto al tiempo en que deben separarse algunos funcionarios públicos, entre ciento veinte días para algunos y noventa días para otros; sin embargo, ello no implica un trato discriminatorio, puesto que esa diferencia de tiempo, está dirigida para cargos o elecciones también diferentes, lo que no lo convierte en un trato desigual o discriminatorio como lo señala el actor.

Situación diferente sería, sí por ejemplo, para la elección de un mismo cargo de elección popular, en la norma se estableciera distinción de tiempo de separación para algunos funcionario en



específico, y diverso tiempo de separación para otros; lo que no ocurre en el caso en estudio, porque la regla de separación que establece el artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código Electoral Local es clara; es decir, en ella se establece que la separación anticipada de ciento veinte días al día de la jornada electoral, aplica sin distinción para todos aquellos que ostenten un empleo, cargo o comisión en el Gobierno Federal, Estatal y Municipal; por lo que al no hacer una diferencia respecto del tiempo de separación para contender en una misma elección, no existe el trato discriminatorio que señala el actor.

Por tanto, sus argumentos en este sentido, analizados a la luz del derecho de igualdad y no discriminación, resultan **infundados**.

3.3. Agravios en los que señala que la porción normativa que le fue aplicado, es excesiva y desproporcional; y, por tanto, solicita su inaplicación al caso concreto.

No obstante lo señalado en el punto anterior, en este apartado se analizará si la medida legislativa adoptada por el legislador en el artículo 10, numeral 1, fracción III del Código de la materia, que obliga al actor a separarse del cargo que actualmente ostenta como docente, es proporcional, necesaria y justificada; o si, por el contrario, como lo solicita el actor, debe inaplicarse al caso concreto, por ser contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, el actor señala como agravio que el requisito de separación de su empleo como docente, con ciento veinte días de anticipación al día de la jornada electoral, resulta excesivo, desproporcionado e inconstitucional al restringirle su derecho a ser

votado, previsto en el artículo 35, fracción II de nuestra Carta magna, así como en el artículo 23, párrafo 1, inciso b, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, señala que, la intención del legislador al prever la separación anticipada como requisito de elegibilidad, es con el objeto de no vulnerar la equidad en la contienda electoral; sin embargo, como docente y/o profesor, de ninguna manera podría vulnerar dicho principio, toda vez que su empleo no influye en forma alguna sobre la voluntad y libre emisión del sufragio, dada la ausencia de manejo y disposición de recursos públicos; por lo que resulta excesivo dicho requisito de elegibilidad, pues en su empleo no ejerce actos de autoridad.

Dichos motivos de disenso, en consideración de este Tribunal, resultan **fundados**, por las siguientes razones.

En relación a ello, el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la citada Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



Asimismo, de lo dispuesto por la Constitución Federal en su artículo 35, fracción II, se desprende que es derecho de la ciudadanía mexicana el poder ser votado para los cargos de elección popular, teniendo las cualidades que establezcan las leyes. Así como que el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El derecho humano establecido en el precepto constitucional citado, es un derecho fundamental de carácter político electoral de rango constitucional y sujeto a la regulación legislativa, en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos.

En el plano internacional, en el artículo 25, párrafo primero, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se dispone que todos los ciudadanos gozarán, sin restricciones indebidas, del derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

En el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también se reconoce el derecho de los ciudadanos a ser votados, en términos similares al Pacto Internacional citado.

En el párrafo 2, del referido artículo de la Convención Americana, se añade que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y

oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

De tal forma que, tanto la Constitución Federal, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen al derecho a ser votado con el carácter de derecho fundamental.

Sin embargo, tales normativas coinciden en que el ejercicio de tal derecho fundamental no es ilimitado, ya que la Constitución Federal exige el cumplimiento de las "*calidades que establezca la ley*"¹⁷ y, a su vez, la Convención Americana dispone que el derecho puede ser reglamentado por diversas razones como edad, nacionalidad, residencia, etcétera, por lo cual, se advierte que para ejercerlo se deben cumplir con determinados requisitos.

No obstante a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha razonado que las "*calidades que establezca la ley*"¹⁸ alude a las circunstancias, condiciones, requisitos o términos establecidos por el legislador para el ejercicio de los derechos de participación política por parte de los ciudadanos, en el entendido de que esas "*calidades*" o requisitos no deben ser necesariamente "*inherentes al ser humano*", sino que pueden incluir otras condiciones, siempre que sean razonables y establecidas en leyes que se dictaren por razones de interés general, lo que es compatible con la parte infine de la fracción II, del artículo 35, de la Constitución Política de México, pues es este

¹⁷ Parte infine del artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁸ Ver sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-3234/2012 y SUP-JDC-494/2012.



dispositivo constitucional que refiere que el derecho a ser votado, puede ser configurado a nivel legal.

Ahora bien, en el caso concreto, el precepto legal que el actor señala como inconstitucional e inconvencional, establece una restricción o limitación a este derecho fundamental, al señalar lo siguiente:

“Artículo 10.

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal y la Ley General, los siguientes:

(...)

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral. En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Esta prohibición, no será aplicable, para aquellos servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, los cuales estarán sujetos a las determinaciones contempladas en el artículo 17 de este Código.

(...)”

De la transcripción al precepto legal citado, se advierte que el legislador en su facultad de libre configuración legal, consideró imponer como requisito de elegibilidad, la separación del empleo, cargo o comisión en el Gobierno Federal, Estatal y Municipal, a efecto de poder ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas.

Resulta necesario precisar que, si bien es cierto, este Tribunal se ha pronunciado en diversos asuntos¹⁹ que el requisito de separación del cargo, persigue una finalidad constitucionalmente válida, dado que a nivel preventivo, dicha medida legislativa tiende a preservar el principio de equidad en la contienda electoral; lo cierto también es que, dicho criterio se ha sostenido en los casos en que son autoridades quienes han solicitado la inaplicación del requisito de separación del cargo público que ostentan (Verbigracia, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores).

Por lo tanto, se considera que en los cargos públicos en el que no se ejerza poder alguno, ni se manejen o tengan a su cargo, recursos materiales, financieros o humanos; no pueden poner en riesgo la equidad en la contienda electoral, resultando innecesario la medida legislativa de separación del cargo, como sucede en el asunto que hoy se resuelve, puesto que, el empleo de docente con el que se ostenta el actor, no tiene las características antes apuntadas; es decir, poder de mando y decisión, y manejo de recursos públicos, financieros ni humanos.

De ahí, que se considere **fundado** el agravio hecho valer por el actor, en el sentido que la medida legislativa que lo obliga a separarse del cargo con ciento veinte días de anticipación, resulta innecesaria y desproporcionada, al no perseguir una finalidad constitucional y legalmente válida.

Como antes se apuntó, este Tribunal Electoral se ha pronunciado en la constitucionalidad de la medida legislativa de separación

¹⁹ En el expediente TEECH/JDC/35/2021 y TEECH/RAP/024/2021 y su acumulado, por citar algunos.



anticipada del cargo público²⁰; sin embargo, se ha razonado que la finalidad de medida legislativa, es garantizar la libertad del elector y la igualdad de condiciones de los participantes en una contienda electoral.

Por lo tanto, bajo esta premisa, se concluye que, si el empleo, cargo o comisión, no pone en riesgo el principio de equidad de la contienda electoral, la exigencia de separación resulta innecesaria e injustificada; y, al limitar en forma desproporcionada el ejercicio del derecho al voto pasivo, quienes se encuentren en el supuesto de servidores públicos que no ejerzan actos de poder, ni tengan a su cargo recursos humanos ni financieros, no deben encuadrarse en la fracción III, numeral 1, artículo 10, del Código de la materia.

Ahora bien, en el caso concreto, de las constancias de autos, se advierte que desde que formuló la consulta a la autoridad responsable, el actor se ostenta como docente y/o profesor, mismo que es un hecho no controvertido, además de que obra en autos copia simple de la constancia de servicio expedida por el Supervisor Escolar de la Zona 05, con sede en Tenejapa, Chiapas, de la Secretaría de Educación del Estado, con número de folio 5283²¹, expedida el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, en el que se hace constar que el accionante se desempeña como maestro de grupo; lo cual merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 39, 41 y 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios.

²⁰ En el expediente TEECH/JDC/35/2021 y TEECH/RAP/024/2021 y su acumulado, por citar algunos.

²¹ Visible a foja 78

Por lo anterior, resulta necesario hacer un análisis respecto a si el empleo como docente o maestro de grupo del accionante, corresponde o no a los servicios públicos en ejercicio de autoridad.

Al respecto el artículo 4, fracción XXV, de la Ley del Servicio Profesional Docente, establece el concepto de Personal Docente, como al profesional en la Educación Básica y Media Superior que asume ante el Estado y la sociedad, la responsabilidad del aprendizaje de los alumnos en la Escuela, y en consecuencia, es responsable del proceso de enseñanza aprendizaje, promotor, coordinador, facilitador, investigador y agente directo del proceso educativo.

Asimismo, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa de Enríquez Veracruz, ha establecido el criterio²² respecto a que el cargo de docente no corresponde a los servidores públicos en ejercicio de autoridad, debido a que los docentes tienen a su cargo el proceso de aprendizaje y es el agente directo con el alumno en el proceso educativo, por lo que no toma decisiones que vinculen directamente a los centros educativos en donde ejerza su profesión.

Señala la referida Sala Regional que las determinaciones de los docentes no pueden incidir en la contratación o despido de algún docente, ni tampoco pueden aplicar sanciones a los trabajadores de las escuelas, o bien, establecer relaciones respecto de los estudiantes; ni existe una relación de subordinación de los trabajadores de las escuelas, el cuerpo docente de la institución o el alumnado correspondiente.

²² En el Juicio de Revisión Constitucional Electoral número SX-JRC-240/2015.



De lo anterior, se advierte que los docentes no tienen una relación de subordinación al amparo de poder alguno, con los alumnos ni con los padres de familia, pues como se indicó, solo son el vínculo de aprendizaje, a través de los cuales se trasmite el conocimiento.

Además, este Tribunal comparte lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al referir que la presencia en la vida y ánimo de la comunidad en que habitan, no es de notoria determinancia, como aquellos que ejercen actos de poder²³.

Por lo que bajo esta línea de argumentación, resulta **fundado** el motivo de agravio hecho valer por el actor, y por ende, lo procedente conforme a derecho es **revocar** el acuerdo IEPC/CG-A/091/2021 de doce de marzo del presente año, a efecto de que la autoridad responsable no encuadre dentro de la fracción III, numeral 1, artículo 10, del Código Electoral Local, al actor [REDACTED], que por su calidad de docente o maestro de grupo, solicite su registro como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tenejapa, Chiapas; ello, sin prejuzgar de los demás requisitos que exige las disposiciones electorales.

Sexta. Efectos.

Al resultar **fundados** los motivos de agravio expuestos por el actor en cuanto a que la porción normativa que le fue aplicada, es excesiva y desproporcional, lo procedente conforme a derecho es:

²³ Ver sentencia emitida en el expediente SUP-REC-709/2018.

1.- Revocar el acuerdo IEPC/CG-A/091/2021, emitido el doce de marzo del presente año, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

2.- Ordenar a la autoridad responsable que no encuadre dentro de del artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código Electoral Local, al actor [REDACTED], que por su calidad de docente o maestro de grupo, solicite su registro como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tenejapa, Chiapas.

Ello, sin prejuzgar de los demás requisitos que exige las disposiciones electorales. Por tanto, la autoridad responsable deberá, en el caso que se resuelve, sujetarse a los restantes requisitos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por lo que hace a la elegibilidad, para quienes pretendan ocupar un cargo de elección popular.

Finalmente, no es obstáculo para la emisión de la presente resolución que se encuentra transcurriendo el término de setenta y dos horas, señalado en el artículo 50, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, relativo a los terceros interesados; por lo que en caso de que la autoridad responsable remita la documentación correspondiente, se instruye al Secretario General acuerde lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

R e s u e l v e:



Único. Se revoca el acuerdo **IEPC/CG-A/091/2021**, emitido el doce de marzo del presente año, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por los razonamientos y efectos precisados en las consideraciones **quinta y sexta**, respectivamente, de esta sentencia.

Notifíquese personalmente al actor con copia autorizada de esta resolución en el correo electrónico consultoriajuridicoelectoral@gmail.com; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en los correos electrónicos juridico@iepc-chiapas.org.mx y notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx; **por estrados físicos y electrónicos** para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021²⁴

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

²⁴ Aprobado el once de enero del año en curso, y consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en la sección de "Avisos", en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf. Para posteriores referencias.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.-

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

Certificación. El suscrito **Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar**, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la protección de los Derechos político electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/094/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veinte de marzo de dos mil veintiuno. **Doy fe.** -----